



Doctor

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**

**M.P TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JORGE VALDERRAMA FAJARDO**  
contra **MUNICIPIO DE NEIVA. Rad:** 41001310500120160049101

**DIDIER ANDRÉS LIZ PUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.218.021 de Neiva, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 182.811 obrando en mi condición de Curador Ad Litem del señor **JORGE VALDERRAMA FAJARDO**, me permito dentro del término legal concedido, presentar los alegatos de conclusión sobre el recurso de apelación propuesto en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, a fin de que proceda a revocarlo en su integridad y en su defecto acceder a las pretensiones de la demanda, para que ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva a favor de mi poderdante, cuyos argumentos le fueron claramente enrostrados al aquo, pero este no los atendió conforme las situaciones fácticas y jurídicas planteadas, como tampoco hizo el ejercicio matemático empleado para corroborar si lo que había liquidado y pagado la demandada era cierto y justo, pese a que en la liquidación que se le había adjuntado con la demanda, se logro demostrar una diferencia frente a la aludida por Colpensiones, de tal modo se sustenta así :

Al señor **JORGE VALDERRAMA FAJARDO** por haber laborado como trabajador oficial de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES DE NEIVA, se le reconoció su pensión de jubilación mediante resolución N° 873 del 23 de septiembre de 1993, en cuanto de \$ 124.149.

Al considerar que su liquidación pensional no se hizo correctamente al no incluir todos los factores salariales devengados conforme la ley 33 de 1985 ( Prima de carestia mensual, vacaciones, prima de vacaciones, prima de junio y prima de navidad), presento reclamación en el año 2014, agotando la vía gubernativa ante la demandada indicando que existía a favor de mi cliente una diferencia mensual de \$ 54.537, del cual la entidad demandada no accedió.

Al presentarse la demanda, el juez de primera de instancia, decidió denegar las pretensiones de la demanda, decisión a la cual se opuso el anterior apoderado, la cual refuerzo con los argumentos aquí esbozados.

No obstante, mi mandate resulta ser beneficiado por el **artículo 36 de ley 100 del 1993** el cual consagra el régimen de transición y en razón al principio constitucional consagrado en el **artículo 53 de la Constitución Política** en donde promulga la aplicación de *“la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho”*, el Sr. **JORGE VALDERRAMA FAJARDO** tiene lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales anteriormente mencionados.



E-Mail: andres\_5325@hotmail.com

Según el artículo 53 de la constitución política, se debe interpretar la normatividad laboral bajo el principio de favorabilidad centrándose en la norma jurídica más favorable para el trabajador, que en el presente caso se orienta a la aplicación de la ley 100 de 1993. En ella, el régimen de transición pretende la protección derechos y expectativas legítimas respecto al derecho de pensionarse con las reglas y normatividad vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Por obvias razones, para mi cliente no es beneficioso aplicar los regímenes salariales del Decreto 1158 de 1994, Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969 ya que la pensión llegaría a ser inferior debido a que los requisitos y términos allí previstos son distintos a los mencionados en la Ley 100 de 1993.

Por otro lado, es necesario hacer énfasis que el alcance del principio de favorabilidad abarca las fuentes del derecho laboral como la jurisprudencia. Por ende, la sentencia **C-168 de 1995** de Corte Constitucional enuncia que: *“la condición mas beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizado mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal y a quien corresponde determinar en cada caso en concreto cuál norma es la mas ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla.”*

Adicionalmente, es menester agregar que la finalidad que consagra el numeral E, del artículo 2 de la Ley 100 de 1993 es propender la máxima articulación de políticas, instituciones, **regímenes**, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social.

En virtud de lo anterior, el Sr. **JORGE VALDERRAMA FAJARDO** se encuentra acobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, el régimen aplicable es el contenido de la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, señalando con exactitud el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 los factores salariales para tener en cuenta en la reliquidación pensional.

Por último, motivo el presente recurso en la motivación del juzgado primero laboral del circuito de Neiva, en el cual no desvirtúa la afirmación referida a que mi cliente se encuentra favorecido por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, sino que la argumentación que sustenta la decisión se basa en la viabilidad de la aplicación del Acuerdo No. 001 de 1993 para la liquidación de la mesada pensional por invalidez, adicionando que no puede modificar la pensión por que lo establecido en dicho acuerdo goza de autenticidad y obligatoriedad, por lo que su modificación vulneraría el principio general de inexigibilidad de la ley.

Por lo anterior y fundamentados en la Ley 4 de 1966, regula lo atinente al porcentaje establecido para las pensiones de jubilación, tal es así que el Artículo 4º indica que *“A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios. Reglamentado por el Decreto 643 de 1967.”*

Por otro lado, el decreto 1848 de 1969, en su Art. 73. Indica que *“Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.”*



E-Mail: andres\_5325@hotmail.com

Artículo 1, 13, 23, 48 53 de la Constitución Política de Colombia; artículo 36 de la Ley 100 de 1993; Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes.

Así las cosas, es menester indicar que la procedencia de la Reliquidación de la Pensión de jubilación de mi representado, obedece a factores de índole legal como constitucional pues se debe dar cabal aplicación a los Principios de Favorabilidad, Progresividad, Igualdad material y Primacía de la realidad sobre las formalidades, ya que se le deben incluir todos los factores salariales devengados y certificados por su entidad.

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

Por todo lo anterior, considero suficiente que su despacho proceda a revocar la sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda, mas la condena de costas de primera y segunda instancia.

Del señor Juez y/o Magistrado,

Con sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

  
**DIDIER ANDRÉS LIZ PUENTES**  
C.C. No. 1075.218.021 de Neiva.  
T.P. No. 182.811 del C. S. de la J.

---

**De:** dialipu y mi sofi... [mailto:andres\_5325@hotmail.com]

**Enviado el:** viernes, 17 de julio de 2020 1:27 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva

**Asunto:** ALEGATOS RECURSO DE APELACION Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JORGE VALDERRAMA FAJARDO contra MUNICIPIO DE NEIVA. Rad: 41001310500120160049101

Doctor

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**

**M.P TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

E.

S.

D.

**Ref.:** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JORGE VALDERRAMA FAJARDO** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**. **Rad:** 41001310500120160049101

**DIDIER ANDRES LIZ PUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.218.021 de Neiva, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 182.811 obrando en mi condición de Curador Ad Litem del señor **JORGE VALDERRAMA FAJARDO**, me permito dentro del término legal concedido, presentar los alegatos de conclusión sobre el recurso de apelación propuesto en contra del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

ATT

DIDIER ANDRES LIZ PUENTES

CURADOR AD LITEM